



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL

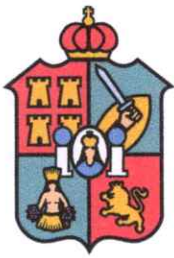


CE/2023/026

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO FORMULADA POR EL CIUDADANO AVELINO MEZA RODRÍGUEZ QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “FUERZA MIGRANTE”

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

‘Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 Antecedentes

1.1 Solicitud ciudadana

El 31 de julio de la presente anualidad, el ciudadano Avelino Meza Rodríguez, quien se ostenta como Secretario General de la asociación civil “Fuerza Migrante”, solicitó a este Instituto lo siguiente:

1. El establecimiento de un procedimiento de implementación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral 2023 – 2024.
2. Se implementen acciones afirmativas que otorguen certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía originaria de ese estado, que reside en el extranjero al momento de la realización de los procesos electorales.
3. En atención al principio de progresividad y el derecho de votar y ser votado, se implementen acciones que se encuentren dentro de sus facultades para reconocer dentro de la normativa del estado la figura de la diputación migrante.
4. Implementación de campañas de sensibilización y educación cívica respecto a la figura de diputación migrante, al ser una comunidad no representada.
5. Representación política de migrantes con equidad de género, derivada del impulso a la representación de la comunidad migrante en la política local, con la figura de la diputación migrante, también se recomienda establecer políticas con paridad de género.
6. Impulsar el voto presencial en todos los consulados y embajadas, así como difundir y facilitar el voto de forma presencial en todos los consulados y embajadas de los migrantes que residen fuera del país o en áreas remotas.

Lo anterior, con la convicción de que la implementación de acciones afirmativas reconoce los derechos político electorales de un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad, fortalece la democracia del estado, promueve la inclusión y fomentará una verdadera representación, de los ciudadanos que residen en el extranjero.”



1.2 Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

2 Considerando

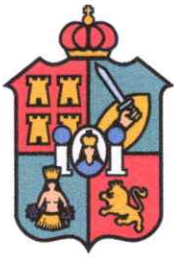
2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

Handwritten signature

Handwritten signature



2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



2.6 Marco normativo de las acciones afirmativas

Que, las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Constitución Federal, establecen las bases para la interpretación de los derechos fundamentales reconocidos por el estado mexicano. Dicho artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, se desprende que, la dignidad humana funge como un principio que permea y armoniza todo el ordenamiento jurídico nacional esto es así, porque la misma, es la base para cualquier derecho humano y de la propia integridad de las personas. Por lo cual, se debe de entender que este derecho fundamental a favor de la persona tiene como objetivo proteger el núcleo más esencial de la misma, es decir, que las personas no sean humilladas, envilecidas, degradadas o cosificadas lo cual traería como consecuencia una desigualdad.

Aunado a esto, la existencia de la dignidad humana da posibilidad real y efectiva de la paridad entre las personas, lo que trae como consecuencia materializar el derecho de participación en la toma de decisiones. Sirve de apoyo la tesis: I.10°. A.1 C (10ª.) Identificada con el rubro **“DIGNIDAD HUMANA.CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”** y la Jurisprudencia: 1ª /J.37/2016 (10ª.) de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”**.

De igual manera, se encuentra establecido en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Federal el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual tiene como finalidad que, los ordenamientos normativos que contengan derechos humanos se tienen que interpretar conforme a la Constitución Federal y tratados de la materia buscando favorecer a la persona y otorgándole la protección más amplia.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/026

Asimismo, el dispositivo en mención señala que, todas las autoridades dentro del estado mexicano tanto jurisdiccionales como administrativas, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humano.

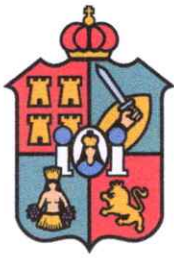
Habiendo establecido el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, dispositivo fundamental dentro del sistema normativo mexicano el cual tiene como principal objetivo velar por la dignidad humana, resulta pertinente señalar que, el artículo 4 del referido ordenamiento que, en consonancia con el primer artículo mencionado, determinan la igualdad entre hombre y mujer; y considerando la interpretación más amplia, dicho precepto tiene como objetivo establecer la igualdad entre las personas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución General, establece que, la ciudadanía tiene que ser votada en condiciones de paridad para los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos previstos por la Ley.

El último precepto mencionado, tiene como fin que, toda la ciudadanía pueda participar en la vida democrática del país, sin distinción alguna, es decir, de la interpretación armónica de este dispositivo con los artículos 1 y 4 constitucionales, se concluye que, el estado mexicano, tiene la obligación garantizar la igualdad de condiciones para participar en las elecciones.

En este sentido, el derecho humano de igualdad jurídica tiene su sustento en los principios de igualdad ante la ley y e igualdad en la ley. El primero de los mencionados establece que, que las normas deben de ser aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, mientras que el segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación.

Si bien es cierto que, la igualdad sustantiva se rige con los principios ya expuestos, no menos cierto es que, el texto constitucional, reconoce las desigualdades sociales, por lo que, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad. Por lo que se concluye que, la igualdad sustantiva en el sistema jurídico



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/026

mexicano protege a personas y grupos; además tiene como finalidad remover las barreras sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a personas o grupos vulnerados gozar manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad.

La igualdad sustantiva a la que se hace referencia, solo se actualizaría mediante el reconocimiento por parte del estado mexicano de la existencia de discriminaciones estructurales, y una vez identificadas las mismas, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de desplegar actos necesarios para la eliminación de las estructuras preestablecidas por el propio sistema.

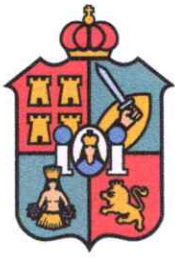
Por lo que, el estado mexicano tiene la obligación implementar acciones afirmativas dentro de plazos razonables; las autoridades están obligadas a hacer efectiva la igualdad de hecho a afecto de que todos gocen de manera real los derechos humanos en condición de paridad sin distinción alguna. Sirve de sustento, la jurisprudencia identificada con el número 1a./J.126/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”.

Habiendo establecido el reconocimiento del estado de mexicano de los grupos vulnerables y la necesidad de brindar una protección especial a ellos, las autoridades mexicanas tienen que *implementar medidas especiales para estar en condiciones de actualizar la igualdad sustantiva prevista en el texto constitucional.*

Esta protección especial, se da mediante el establecimiento de acciones afirmativas las cuales son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

EQ



- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Ahora bien, la aplicación de la acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. En materia electoral destacan las relativas a cuotas o cupos para personas situadas en grupos vulnerables. Sirve de sustento de lo argumentando en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial 11/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

La facultad de emitir dichas medidas por parte de la autoridad administrativa en materia electoral, se encuentra prevista en el artículo 9, apartado C de la Constitución Local así como, en el dispositivo 115 de la Ley Electoral, por lo que la facultad reglamentaria de este Instituto se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos, los cuales son de carácter general, siempre y cuando se ejerza dentro de los parámetros establecidos en la Constitución Local, demás normas secundarias y dentro de un plazo razonable.

2.7 Respuesta a la solicitud

Que, sustancialmente la persona que se ostenta como representante de la asociación civil “Fuerza Migrante” solicita el establecimiento de acciones afirmativas que permitan implementar la figura de diputado migrante y el derecho a voto de la ciudadanía originaria de la entidad que reside en el extranjero, todo ello para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. Al respecto, en lo relativo a lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3 del escrito, este órgano electoral considera que, para estar en condiciones de diseñar e implementar las acciones afirmativas requeridas, es necesaria la realización de un análisis y diagnóstico que permita a la autoridad administrativa ubicar a los grupos migrantes en situación de vulnerabilidad, conforme se expone a continuación.

Como ha quedado establecido, es mediante la aplicación de medidas afirmativas que, las autoridades mexicanas eliminan barreras que los grupos vulnerables no pueden, por lo que, en materia electoral en aras de tutelar los derechos políticos electorales de los grupos vulnerables, los órganos electorales implementan medidas para la protección de dichos grupos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/026

Ahora bien, contrario a lo que sucede en los estados de Zacatecas, Guerrero, Chiapas y Ciudad de México, en la entidad la legislación local no regula figuras como el voto en el extranjero o las cuotas de postulación de candidaturas migrantes en sus respectivos Congresos; circunstancia que, atendiendo al principio de reserva de ley, corresponde al Congreso del Estado, ya que, de acuerdo con el artículo 36 fracción V de la Constitución Local, es una atribución exclusiva de éste legislar en materia electoral, con base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Al respecto, si bien las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino que debe ser armónica y proporcionar con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

En ese tenor, la posibilidad de diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de un grupo específico, está sujeta a ciertas condiciones fundamentales, entre otros aspectos, a que se garantice el derecho a una consulta previa que incluya la garantía de que se trata de un gran porcentaje de la colectividad, así como a la ponderación de diversos aspectos poblacionales y de la representación de la comunidad en una demarcación específica.

A partir de ello, es necesario que este Instituto cuente con los parámetros mínimos que se visibilicen en la legislación para garantizar el derecho a votar y ser votada de las personas residentes en el extranjero asimismo, para la atención a lo solicitado se requiere programar el presupuesto y tiempo necesarios a fin de realizar los estudios de factibilidad, para que en su caso se pueda realizar un trabajo colaborativo con el poder legislativo para el reconocimiento de aquel grupo colectivo como integrantes de la entidad.

Cabe hacer del conocimiento de la asociación civil solicitante que, si bien este Instituto ha implementado e implementará acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables vinculados a la mujer, a las comunidades indígenas y afromexicanas, a las juventudes, tales medidas fueron adoptadas paulatinamente y las mismas requirieron estudios y análisis previos. Es decir, su diseño y establecimiento no fue de manera discrecional y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/026

espontánea, sino que fueron emitidas con el respaldo de estudios técnicos, metodológicos y por la información obtenida a través de consultas hechas directamente a la población involucrada.

En efecto, los órganos jurisdiccionales han sostenido que, para la implementación de acciones afirmativas se requiere la realización de un análisis y diagnóstico que, permita a la autoridad administrativa ubicar a los grupos en situación de vulnerabilidad ello para estar en condiciones de emitir medidas idóneas y dotar a estos grupos de la posibilidad de participar en los asuntos públicos.

Por tanto, para la implementación de las medidas solicitadas, esta autoridad tiene que llevar a cabo un estudio del contexto social del grupo vulnerable, el cual permitirá conocer la situación de hecho de éste, incluyendo los rasgos de vulnerabilidad que presente, y con ello, este Instituto estará en posibilidad, de ser procedente, de implementar acciones afirmativas necesarias y pertinentes que garanticen el acceso de las personas migrantes oriundas de la entidad y con residencia en el extranjero; de ahí que, ante la ausencia de disposiciones normativas y la información necesaria para su emisión, lo primero es la realización de un análisis y diagnóstico que permita a esta autoridad electoral ubicar a los grupos migrantes en situación de vulnerabilidad.

Otro elemento que resulta pertinente para la atención de lo solicitado, es lo relativo a los recursos necesarios para la realización, diseño y ejecución de los estudios mencionados, esto considerando el avance del ejercicio presupuestal actual y la ausencia de un plan o programa específico relacionado con los derechos migrantes.

Por otra parte, de manera similar sucede con las acciones relativas a la implementación de campañas de sensibilización y educación cívica, equidad de género y el impulso del voto relacionado con personas migrantes, pues para que ésta autoridad electoral esté en condiciones del diseño y aplicación de tales acciones, se requiere un estudio metodológico que resulte adecuado a lo solicitado; particularmente, que proporcione a este Instituto, información veraz respecto a la demarcación y a la población objeto de estas acciones.

En ese contexto, este Consejo Estatal considera oportuno remitir la solicitud a la Comisión de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para que incluya en sus



planes y programas de trabajo la realización de los estudios necesarios y el diagnóstico que permita a este Instituto ubicar a las personas originarias del estado con residencia en el extranjero, como un grupo en situación de vulnerabilidad y en consecuencia de ello, proponer a este órgano colegiado los procedimientos y metodología necesarios para poder emitir las medidas afirmativas que, en su caso, doten a este grupo poblacional de la posibilidad de participar en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Asimismo, conforme al artículo 126 de la Constitución Federal, se deberá prever en la planeación correspondiente los recursos necesarios para el desarrollo y ejecución del análisis, diagnóstico, y en su caso, la consulta necesaria para el desarrollo e implementación de las acciones afirmativas solicitadas.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la solicitud de acciones afirmativas a favor de las personas migrantes y residentes en el extranjero formulada por el ciudadano Avelino Meza Rodríguez quien se ostenta como Secretario General de la asociación civil "Fuerza Migrante".

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo.

Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/026

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto concurrente del Consejero Lic. Hernán González Sala.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO



Tu participación, es
nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/176/2023

Villahermosa, Tabasco; 03 de agosto de 2023

Lic. Jorge Alberto Zavala Frías
Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco
Presente.

Asunto: Se remite Voto Concurrente, anunciado en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, del 29 de septiembre de 2023.

Por medio del presente oficio, con fundamento en los artículos 9, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1, 106, 107 numerales 1 y 2, 115 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, remito a usted, **mi voto concurrente**, (en formato digital PDF e impreso), constante de **6 fojas impresas por ambos lados**, correspondiente al punto número once del orden del día, de la Sesión Ordinaria de Consejo Estatal, de fecha 29 de septiembre de la presente anualidad, con relación al acuerdo emitido con referencia **CE/2023/026**, con el rubro:

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO FORMULADA POR EL CIUDADANO AVELINO MEZA RODRÍGUEZ QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "FUERZA MIGRANTE".

Agradeciendo siempre la atención del presente, y sin otro particular me despido de usted, reiterándole mis más finas consideraciones.



Atentamente

Lic. Hernán González Sala



C.c.p.- Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez. - Consejera Presidenta del Consejo Estatal del IEPC. - Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9º, APARTADO “C” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 100, 101 NUMERAL 1, FRACCIONES DE LA I A LA V, 106, 107 NUMERALES 1 Y 2, 115 NUMERAL 1, FRACCIONES I, XV, XVI, XXXV Y XXXIX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; 30, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJERO ELECTORAL HERNÁN GONZÁLEZ SALA, EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTENTE¹

RELACIONADO CON EL ACUERDO CE/2023/026, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO², MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO FORMULADA POR EL CIUDADANO AVELINO MEZA RODRÍGUEZ QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “FUERZA MIGRANTE”.

Previamente a manifestar las razones y motivos que me llevaron a emitir el presente voto concurrente respecto a la aprobación, en sesión ordinaria del Consejo Estatal celebrada el día 29 de septiembre de 2023³, del acuerdo referido en el párrafo anterior; desde mi perspectiva, en relación a la parte argumentativa que da motivo a la respuesta a la “Solicitud de implementación de acciones afirmativas”, vertida en el acuerdo en comento, considero no cumplió en forma y motivación, que me permito describir bajo las siguientes premisas y razones:

PREMISA 1.

Que, el Consejo Estatal, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, responsable de tutelar el cumplimiento de **las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de derechos humanos, entre ellos los derechos políticos**

¹ Cfr. **Voto Concurrente**. En caso de que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



electorales, así como la observancia de que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen el desempeño de todas las actividades del Instituto, aplicando en todo momento una perspectiva de género, un enfoque de un pluralismo igualitario y una cultura antidiscriminatoria e incluyente.

PREMISA 2.

Que, el 31 de julio, fue recibido un escrito a través del cual la Asociación Civil denominada “Fuerza Migrante”, solicitó la implementación de acciones afirmativas siguientes: “1. El establecimiento de un procedimiento de implementación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral 2023-2024. 2. Se implemente acciones afirmativas que otorguen certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía originaria de ese Estado, que reside en el extranjero al momento de la realización de los procesos electorales. 3. En atención al principio de progresividad y el derecho de votar y ser votado, se implementen acciones que se encuentren dentro de sus facultades para reconocer dentro de la normativa del Estado la figura de la diputación migrante. 4. Implementación de campañas de sensibilización y educación cívica respecto a la figura de diputación migrante, al ser una comunidad no representada. 5. Representación política de migrantes con equidad de género, derivado del impulso a la representación de la comunidad migrante en la política local, con la figura de la diputación migrante, también se recomienda establecer políticas con paridad de género. 6. Impulsar el voto presencial en todos los consulados y embajadas, así como difundir y facilitar el voto de forma presencial en todos los consulados y embajadas para personas migrantes que residen fuera del país o en áreas remotas.”

PREMISA 3.

Que, por su parte los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México⁴; y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Tabasco⁵; reconocen el derecho de petición, en su más amplia extensión, como un derecho y como garantía. De tal forma que, la Constitución Federal y Local, no sólo reconocen el derecho de petición, sino que, además, establecen el mecanismo de respuesta fundada y motivada para hacer eficaz este derecho, estableciendo los términos previstos conforme a la solicitud planteada ante la autoridad requerida.

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Constitución Local.



De aquí que, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos (*según ha sido interpretado por los tribunales federales*): A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido⁶.

PREMISA 4.

Que, los artículos 2 y 3 fracción XVIII, de la Ley de Migración, establece consideraciones y conceptos de la condición y figura de las personas migrantes, así como la atención del fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

En ese sentido, bajo el principio de aplicación del buen derecho, es loable resaltar que, sus principios sustentan la política migratoria del Estado Mexicano, en la cual se funda el respeto irrestricto de los derechos humanos, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito, la ponderación de establecer un enfoque integral acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, en la cual se atiendan las diversas manifestaciones de migración en México como país de origen, tránsito destino y retorno de migrantes, el respeto a la equidad entre nacionales y extranjeros, como lo indica la Constitución Federal, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales, el reconocimiento a los derechos adquiridos de inmigrantes, y la convencionalidad, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Por su parte, dicha disposición legal, dispone el término Migrante, como al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

⁶ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación <http://si1gobernacion.gob.mx/portal>
<http://www.diputados.gob.mx/>



Razones del Disenso:

Punto número 1.

Que, como fue descrito en el punto 1.1 de los antecedentes del acuerdo en comento, y en contrastes con la PREMISA número 3 del presente voto, la petición de tareas, entre otras, las correspondientes a la implementación de acciones afirmativas en favor de personas migrantes, con la finalidad de establecer la figura de una “Diputación Migrante”, parte de la idea de que, dicha petición fue recibida por esta autoridad desde el 31 de julio, y su atención-respuesta fue realizada hasta el 29 de septiembre.

Desde mi perspectiva, en primer lugar, como lo advertí en el desarrollo de la sesión, los argumentos vertidos en el acuerdo, no plantean de manera específica y puntal, cada una de los puntos de solicitud fijadas por la Asociación Civil, siendo de manera parcial e incluso usando una parte argumentativa algo confusa, toda vez que, como ya quedó asentado, dicha asociación realizó, de manera independiente, la implementación de seis acciones afirmativas, de las cuales, en el acuerdo antes referido, se hace referencia, de manera confusa, a dos de los planteamientos o solicitudes realizadas.

Por su parte, la respuesta que el Consejo Estatal aprobó, en el sentido de que no es posible implementar las acciones afirmativas solicitadas, carecen de un argumento sólido, pues se alega que la legislación local no regula figuras como el voto en el extranjero o las cuotas de postulación a como lo hacen las legislaciones de otros Estados. Pues si bien, es cierto que en nuestra Constitución Local, no se tiene previsto la regulación de la modalidad del voto en el extranjero, es claro que los contextos son distintos en cada demarcación estatal, y que estas en sus respectivas legislaciones atienden la agenda pública y social propia de cada entidad; al respecto, es de mencionar que, el simple hecho de hacer referencia directa de la ausencia de un marco regulador en dicha modalidad de participación de la ciudadanía, no ha eximido a este organismo público, de formular acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerados; luego entonces el argumento plasmado como un obstáculo legislativo, no sería una condición elemental y de facto, para no llevar a cabo un análisis previo y en su caso, la presentación de acciones en favor de incentivar una mayor participación de la ciudadanía en las democracias contemporáneas, las cuales atienden a una agenda global reciente.

En ese orden de ideas, en segundo lugar, respecto de los otros requerimientos realizados, si bien, los mismos no se encuentran en el margen de la competencia del Consejo Estatal del Instituto Electoral, estas debieron ser abordadas en el acuerdo y declarar la incompetencia jurídica, partiendo de la garantía constitucional de que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, con la obligación de dictar el proveído correspondiente y hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario. Si



bien, los requerimientos que no fueron atendidos, por no encontrarse en las esferas de la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo antes citado, debió quedar establecido incluso en el buen ánimo de que dicha solicitud sería remitida al H. Congreso del Estado, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, resolviera de conformidad a sus consideraciones, dando así el encause y debida atención a la solicitud.

Punto número 2.

Que, si bien en el punto 2.7. "Respuesta a la solicitud" de los considerandos del acuerdo en comento, se cita que, el Instituto Electoral considera que no es posible implementar las acciones afirmativas solicitadas, al menos en lo que respecta para el próximo proceso electoral, planteamiento que, reitero, acompaño en el sentido final y general de la respuesta, sin embargo, mi disenso parte en que la estructura y motivación de la respuesta no se estableció un razonamiento más amplio, pues si bien no contábamos con las condiciones para hacernos de los elementos necesarios y suficientes para formular y presentar acciones afirmativas solicitadas, esto no impide, el establecer un compromiso institucional para que, una vez que concluyera el presente ejercicio democrático, se iniciaran las acciones correspondientes, a los estudios técnicos y metodológicos de viabilidad, así como de todos aquellos elementos informativos, incluso los emanados del establecimiento y resultado de un ejercicio consultivo.

Por lo que, considero que no fue suficiente el referir que el Consejo Estatal, consideró oportuno el remitir dicha solicitud a la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral, para que, esta a su vez y de considerarlo pertinente incluyera en sus planes y programas de trabajo la realización de los estudios necesarios y el diagnóstico que permitiese a este Órgano Electoral ubicar a las personas originarias del Estado con residencia en el extranjero.

Concatenado al planteamiento fijado en el acuerdo, considero de igual forma pertinente señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, fracción I del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral, en el que se establece que, "...Las Comisiones Permanentes deberán de presentar al Consejo Estatal, para su aprobación lo siguiente: Durante el mes de enero del año correspondiente, un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, ..." luego entonces, si consideramos que, el próximo mes de enero, continuamos en proceso electoral, se estaría contraviniendo dicha propuesta planteada, de la atención por parte de la Comisión en su planes de trabajo, lo que refuerza la propuesta de que, se debió plantear que una vez concluido el proceso electoral 2023 - 2024, se iniciaran los trabajos correspondientes a la atención de lo peticionado, de conformidad con las atribuciones y competencias de este órgano electoral administrativo.

Situación, que reitero, bien pudo haberse tramitado una vez que la solicitud en comento fue recibida, para el análisis preliminar por las y los integrantes de la Comisión, e incluso esta,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

pudo haber llevado a cabo como primer saque, las primeras acciones relativas a lo peticionado, para que en la exposición de la respuesta al punto del considerando se plasmara la atención y en dado caso el análisis previo de la Comisión, quedando fijadas como las primeras acciones concernientes a la atención y seguimiento de la solicitud, por parte de la comisión y de este Instituto Electoral.

Punto número 3.

Finalmente, considero que, es importante el observar que, en el multicitado acuerdo, debió de considerar como un elemento de motivación, el plantear como dato primordial, los resultados presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Censo de Población y Vivienda 2020⁷, el cual tuvo como resultado que la emigración tabasqueña en el ámbito internacional a 2020, fue de 5,553 personas para vivir en otro país, lo que representa el 0.23% de la población del Estado de Tabasco, la cual es de 2,402,598 habitantes, por otra parte, y en aras de un mejor análisis si consideramos el utilizar la cantidad de **1,798,183**⁸ que es la población con credencial para votar, y se divide por las **35** Diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado de Tabasco (por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), resulta que cada Diputación representaría a un total de **51,376.66** personas, lo que obliga a concluir que si el porcentaje **0.23%** refleja a **5,553** personas migrantes, este número representaría una minoría a lo que se ha establecido para ocupar una Diputación en el Estado, por consiguiente se considera inviable por el momento el crear una Diputación Migrante, sin que esto, no impida establecer acciones afirmativas a la postre, donde sea mayor el índice de personas migrantes para ser representadas para un cargo de elección.

Por lo que, con base a lo manifestado, el sentido de mi voto en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del 29 de septiembre, es constitucional y jurídicamente concurrente.



ATENTAMENTE

CONSEJERO ELECTORAL

⁷ Véase: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tab/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=27

⁸ Padrón Electoral con corte al 31 de agosto de 2023.



FUERZA MIGRANTE

C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL
ESTADO DE TABASCO

PRESENTE

Villahermosa, Tabasco, Calle Eusebio
Castillo # 747 Col. Centro. C.P. 86000.

31 de julio del 2023

Asunto: Solicitud de implementación de acciones afirmativas

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo de solicitar a la autoridad electoral, que usted preside, la implementación de acciones afirmativas en el próximo proceso electoral 2023-2024.

Fuerza Migrante es un movimiento binacional apartidista conformado por mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero. En México, contamos con registro como Asociación Civil, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Lateral Sur Recta a Cholula, número 3502, Ex Hacienda Santa Teresa, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72813.

Nuestra labor se enfoca en sumar esfuerzos y colaborar para mejorar las condiciones de desarrollo en ambos lados de la frontera. Como ciudadanos mexicanos residentes fuera de México consideramos fundamental contar con representación política. Por lo que exponemos las razones por las cuales solicitamos la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de diputaciones migrantes en el siguiente proceso electoral.

Con fundamento en los artículos, 1, 8 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 19, numeral 2, y artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 24 de la Declaración y Programa de Acción de Viena; artículo 41, párrafo I y 42 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Opinión Consultiva OC-18/13; 104, inciso a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20

X



FUERZA MIGRANTE

Derivado del compromiso de la Autoridad Electoral de garantizar la igualdad de oportunidades, la participación inclusiva en los procesos electorales, y toda vez que la aplicación de acciones afirmativas es un paso esencial para asegurar la representación equitativa de todos los sectores de la sociedad, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. La diputación migrante tiene aparejado un derecho humano especial de participación y representación política, considerado como los derechos políticos electores mínimos, que deben ser reconocidos y de los que debe gozar un ciudadano, sin importar que por distintos motivos no residan en su ciudad de origen.
2. La reserva de una curul en el congreso local, permite ser partícipes en la formación de la voluntad política del estado y debe darse para revertir la subrepresentación e invisibilización que enfrentan al emigrar.
3. El establecimiento de la figura de la diputación migrante que forme parte de las decisiones políticas del estado, reconoce el principio de progresividad de la diáspora mexicana que forzosamente debe formar parte del proyecto político estatal y que es susceptible de la ampliación efectiva y gradual de derechos y la prohibición de regresividad.
4. Aunado a lo anterior, organismos internacionales especializados en materia de protección de derechos humanos, específicamente político-electorales, establecen la importancia del reconocimiento y protección de los mismos, puntualizando que los estados deben administrar los recursos que tengan a su alcance para garantizar a los grupos que se encuentran en esta situación, tales derechos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente que se consideren e implementen las siguientes acciones afirmativas:

1. El establecimiento de un procedimiento de implementación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral 2023-2024.
2. Se implementen acciones afirmativas que otorguen certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía originaria de ese estado, que reside en el extranjero al momento de la realización de los procesos electorales.



FUERZA MIGRANTE

3. En atención al principio de progresividad y el derecho de votar y ser votado, se implementen acciones que se encuentren dentro de sus facultades para reconocer dentro de la normativa del estado la figura de la diputación migrante.
4. Implementación de campañas de sensibilización y educación cívica respecto a la figura de diputación migrante, al ser una comunidad no representada.
5. Representación política de migrantes con equidad de género, derivado del impulso a la representación de la comunidad migrante en la política local, con la figura de la diputación migrante, también se recomienda establecer políticas con paridad de género.
6. Impulsar el voto presencial en todos los consulados y embajadas, así como difundir y facilitar el voto de forma presencial en todos los consulados y embajadas de los migrantes que residen fuera del país o en áreas remotas.

Lo anterior, con la convicción de que la implementación de acciones afirmativas reconoce los derechos político electorales de un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad, fortalece la democracia del estado, promueve la inclusión y fomentará una verdadera representación, de los ciudadanos que residen en el extranjero.

Finalmente, reconocemos que la implementación de este tipo de medidas por su naturaleza es temporal, tal como fue señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUP-REC-88/2020 y SUP-RAP21/2021. Basados en los precedentes señalados también reconocemos que, ante la ausencia de legislación, los órganos administrativo-electorales cuentan con facultad para implementar estas medidas correctivas.

Agradecemos de antemano, la atención que se brinde a la presente solicitud y tener una respuesta positiva de esa autoridad electoral, por lo que respetuosamente esperamos su atención, previo al inicio del proceso electoral con la finalidad de avanzar hacia una democracia más inclusiva y justa.

Nos despedimos reiterando nuestros saludos y dejando nuestros datos de contacto para oír y recibir cualquier notificación relacionada con el presente asunto, al siguiente número de teléfono: 2227099680 y a los siguientes correos electrónicos

edithmerino@fuerzamigrante.org
mifuerzamigranteac@gmail.com.

y



FUERZA MIGRANTE

Quedamos pendientes para cualquier aclaración o información adicional que puedan requerir.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Avelino Meza Rodríguez', written over a horizontal line.

AVELINO MEZA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE FUERZA MIGRANTE A.C

A large, stylized red handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of two intersecting lines forming an 'X' shape.

A small, blue handwritten mark, possibly initials or a signature, consisting of a few loops.